



Expediente: **051480343369 SCQ-131-0701-2023**

Radicado: **AU-00648-2024**

Sede: **SANTUARIO**

Dependencia: **Oficina Jurídica**

Tipo Documental: **AUTOS**

Fecha: **05/03/2024** Hora: **15:58:16** Folios: **6** Sancionatorio: **00009-2024**



POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0701-2023 del 3 de mayo de 2023, el interesado, denunció: *"posibles hechos de contaminación ambiental, (riesgos de una quebrada) por obras de construcción de edificios en el municipio de El Carmen de Viboral, debido al otorgamiento de licencia de construcción en contravía del medio ambiente" (...).*

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 9 de mayo de 2023, la cual generó el Informe Técnico No. IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023, en el que se dispuso:

"El día 09 de mayo de 2023 se realizó una visita de inspección ocular, al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0701-2023.

En el predio se está desarrollando un proyecto urbanístico denominado "Las Margaritas"; el cual consta de cinco (5) torres de apartamentos; licenciado por el municipio con la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 por medio de la cual, se autoriza licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Cornare, el predio cuenta con un área total de 9887 m², el cual limita con la fuente hídrica denominada Quebrada La Madera.

En el recorrido se evidencia que, actualmente se están desarrollando las actividades constructivas, observando la construcción de la zona de parqueaderos del proyecto en la ronda hídrica del cauce natural, puesto que, se realizó a cero (0) metros de su margen derecha. Así mismo, en el borde del cauce se están almacenando materiales



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

y elementos de construcción. No se cuentan con permisos ambientales otorgados por la Corporación.

Según lo manifestado por el señor Carlos Alberto Agudelo, ingeniero de la obra y quien atiende la visita; la ronda hídrica fue establecida por el Municipio de El Carmen; sin embargo, su valor se desconoce, puesto que, no se aportaron los documentos de la misma.

Así mismo, el señor Agudelo manifiesta la problemática de los procesos erosivos que se presentan en la ladera aferente a la quebrada, por los cuales según el ingeniero, el predio ha perdido un área significativa por los procesos de socavación. Estos pueden evidenciarse en campo, observando que en ambas márgenes se realizaron intervenciones como barreras en roca, llantas, para evitar el contacto del flujo de agua con las laderas. Situación que se describe en el Informe Técnico No.IT-07238-2022 del 17 de noviembre de 2022, en atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-1456-2022.”

Y además se concluyó:

“En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral, se está desarrollando el proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas”, el cual consta de 5 torres de apartamentos; en donde se realizó la construcción de la zona de parqueadero en la ronda hídrica de la Quebrada La Madera, puesto que, se encuentra en todo el borde, es decir a cero (0) metros; así mismo, en la margen derecha de la quebrada se evidencia el almacenamiento de materiales y elementos de construcción; sin contar con el permiso ambiental otorgado por la Corporación.

El proyecto se encuentra licenciado a través de la Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019, desconociendo cual fue la ronda hídrica exigida en la autorización.

De acuerdo a la problemática de procesos erosivos presentados en este punto en la quebrada La Madera, se cuenta con el Informe Técnico No.IT-07238-2022 del 17 de noviembre de 2022; información que reposa en el expediente No. SCQ-131-1456-2022; en donde se realizan los respectivos requerimientos a la Administración Municipal.”

Que mediante oficio con radicado CS-05939-2023 del 2 de junio de 2023, se requirió al municipio de el Carmen de Viboral para que se sirviera:

1. “INFORMAR si en beneficio del predio identificado con 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral y/o para el proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas”, se ha otorgado autorización para para las actividades constructivas que se están ejecutando, en caso afirmativo se sirva allegar copia de la misma.
2. ALLEGAR con destino a este expediente copia Resolución 5111 del 27 de noviembre de 2019 y manifestar en qué términos se autorizó la construcción respecto de la ronda hídrica de la quebrada La Madera y si dicho permiso se encuentra vigente.”

Que mediante oficio con radicado CS-05940-2023 del 2 de junio de 2023, se requirió a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., a través de su representante legal el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA para que se sirviera:

1. “PRESENTAR ante esta Autoridad Ambiental licencia de construcción o autorización otorgada por el ente territorial para la construcción que se está ejecutando en el predio con FMI 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral.”

Que mediante escrito con radicado CE-10021-2023 del 27 de junio de 2023, la Secretaría de Planeación del municipio de el Carmen de Viboral indicó, que el proyecto urbanístico Las Margaritas cuenta con licencia de urbanismo y de construcción en la modalidad de obra nueva de cinco torres multifamiliares, la cual fuera aprobada mediante la Resolución N°5111 del 27 de noviembre de 2019, autorizando a la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. para su ejecución.

Frente a cuáles fueron los términos en los cuales fue autorizada, se indicó que la construcción de las vías y zonas de parqueaderos, fueron aprobadas con base en lo estipulado en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo de Cornare No 251 del 10 de agosto de 2011.

Que mediante escrito con radicado CE-14165-2023 del 4 de septiembre de 2023, la Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio del Carmen de Viboral en atención a los permisos asociados al proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas”, allega copia del Oficio con radicado del Municipio 01809 del 01 de septiembre de 2023, en donde se indicó, entre otras cosas:

*“(…) la licencia de urbanismo antes referida cuenta con prórroga según Resolución 3499 del 22 de agosto de 2023, por medio de la cual se Prorroga la Resolución No. 5111 del 27 de noviembre de 2019, motivo por el cual se encuentra vigente.
En cuanto a los retiros a la ronda hídrica, se evidencia en la visita de campo que según los avances del proyecto en este caso en particular se encuentran terminadas las dos primeras torres en su totalidad y además unos parqueaderos de motos y carros, al revisar la resolución los retiros a las torres como tal están dentro de lo permitido a ronda hídrica, es de aclarar que los equipamientos como parqueaderos, senderos peatonales y parques infantiles no fueron contempladas los retiros a la ronda hídrica, estos no están establecidos es de anotar que las torres como tal están cumpliendo con lo dentro de la resolución 5111 de 2019, no obstante, dentro de los planos se encuentran en los planos que hacen parte de la resolución.”*

Que, revisado la documentación obrante en el expediente, no figura respuesta al oficio con radicado CS-05940-2023 del 2 de junio de 2023, por parte de la sociedad DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.

Que revisada la base de datos Corporativa en fecha 24 de noviembre de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio 020-184339, ni presentado por la titular del mismo, así como tampoco permiso ambiental alguno para las actividades ejecutadas.

Que mediante Resolución RE-05024-2023 del 28 de noviembre de 2023, se ordenó **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN** de la quebrada La Madera, con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas”, pues en visita realizada el 9 de mayo de 2023, se evidenció que se estaban construyendo a cero metros de la margen derecha del cauce natural, así como con la indebida disposición de materiales de construcción. Actividades que se estaba ejecutando en predio identificado con FMI 020-18433,9 ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado el día 9 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023.

La medida se impuso a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN

GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien hiciese sus veces.

Que si bien en fecha 6 de diciembre de 2023, se remitió la comunicación vía correo electrónica, la misma no logró surtirse debido a que el correo electrónico del destinatario se encontraba lleno, tal como consta en respuesta automática recibida sobre dicha comunicación, por o tanto, con la presente actuación se ordenará nuevamente su comunicación.

Que en fecha 6 de febrero de 2024, se realizó visita de control y seguimiento al predio objeto del presente asunto, visita que generó el informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024, en el que se dispuso:

“En el predio No. 020- 184339, ubicado en la Calle 12 No.31-90, barrio Campo Alegre del municipio de El Carmen de Viboral; no se ha dado cumplimiento a las disposiciones de la corporación emitidas mediante la resolución RE-05024- 2023, puesto que, la intervención en la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera no ha sido suspendida, Los materiales y elementos de construcción fueron reubicados; sin embargo, aún se encuentran en la ronda hídrica, además, no se observó el restablecimiento de las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada quebrada La Madera y no se evidenciaron estrategias para evitar el arrastre de material expuesto hacia la fuente hídrica.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre las normas aplicables:

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.*

Que el Artículo 15 de la Resolución 472 de 2017, modificado por el artículo 5 de la Resolución 1257 de 2021 que dispone:

“ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RCD. *Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes: (...) 2. Para pequeños generadores:*

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que se realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final según sea el caso.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

Hecho por el cual se investiga:

Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada La Madera con una actividad no permitida consistente en la construcción de parqueaderos del proyecto urbanístico denominado “Las Margaritas” y la disposición de materiales de construcción en la margen derecha de la fuente en mención, situación evidenciada el 9 de mayo de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03018-2023 del 26 de mayo de 2023, en predio identificado con FMI 020-184339, ubicado en la zona Urbana del municipio de El Carmen de Viboral, situación corroborada en fecha 6 de febrero de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024.

Se advierte que si bien en la última visita realizada se evidenció que los materiales y elementos de construcción fueron reubicados; aún se encuentran en la ronda hídrica a menos de dos (2) metros de la Quebrada La Madera.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor, se tienen a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0701-2023 del 3 de mayo de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-3018-2023 del 26 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado CS-05939-2023 del 2 de junio de 2023
- Oficio con radicado CS-05940-2023 del 2 de junio de 2023
- Escrito con radicado CE-10021-2023 del 27 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-14165-2023 del 4 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-00704-2024 del 13 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT 900.993.973- 6, representada legalmente por el señor **SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.396.385, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al interesado, que la medida preventiva impuesta a través de la Resolución No. RE-05024-2023 del 28 de noviembre de 2023 y sus requerimientos, se **encuentra activa** y solo se levantará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición, por lo cual, se exhorta que de manera inmediata la sociedad de cumplimiento íntegro a dicha Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **DICON ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S.**, a través de su representante legal, el señor **SEBASTIAN GARCIA ATEHORTUA**, o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Con la notificación de la presente actuación, se deberá remitir nuevamente comunicación con copia íntegra de la Resolución No. RE-05024-2023 del 28 de noviembre de 2023, mediante la cual, se impuso una medida preventiva a la interesada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente 03:
Referencia: SCQ-131-0701-2023
Fecha: 04/03/2024
Proyectó: Ornella Alean
Revisó: Sandra Peña
Aprobó: John Marín
Técnico: Michelle Zabala
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA